

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: No. 110013103038-2022-00 289-00
ACCIONANTE: SILVIA MARTINEZ VARGAS
ACCIONADO: JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora SILVIA MARTINEZ VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 20.952.347 en contra del JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"1. Se ordene al Juzgado Cuarenta Y Tres (43) Civil Municipal De Bogotá D.C., que proceda de inmediato a realizar la conversión de títulos de los siguientes depósitos judiciales que no presentan información equivocada:

FECHA DE EMISIÓN	VALOR DEL DEPÓSITO	NÚMERO DEL TÍTULO
2015-06-02	70.300,00	4 00010 0005045563
2015-08-31	100.806,50	4 00010 0005148393
2017-11-27	519.159,50	4 00010 0006341287
2018-04-06	867.482,00	4 00010 0006547950
2019-05-10	292.523,00	4 00010 0007182507
2019-07-16	1.268.732,00	4 00010 0007282370
2020-07-07	989.574,00	4 00010 0007739122
2021-06-02	849.405,50	4 00010 0008068602

2. Una vez se allegue respuesta por parte de FIDUPREVISORA S.A., se proceda de inmediato a realizar la conversión de títulos del siguiente depósito judicial: "

Proceso 1100130030382022-00289-00
Demandante SILVIA MARTINEZ VARGAS
Demandado JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

FECHA DE EMISIÓN	VALOR DEL DEPÓSITO	NÚMERO DEL TÍTULO	JUZGADO
2015-04-16	94.534,00	4 00010 0004957124	43 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la accionante que el 28 de enero de 2015, el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá D.C., profirió auto que decretó la terminación del proceso Ejecutivo No. 2013-01455 y posteriormente el 6 de abril de 2015 se ordenó la entrega de títulos.

Sin embargo, para el 11 de mayo de 2015, se remitió el expediente referido a los Juzgados de descongestión, sin que se hiciera la conversión de títulos, motivo por el cual el día 30 de noviembre de 2021 se presentó solicitud con el propósito de que el Juzgado accionado efectuara la correspondiente conversión de títulos con destino al Juzgado 4º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Agrega que el Juzgado accionado a pesar de adelantar las respectivas gestiones, no acoge efectivamente su solicitud, generándole un detrimento patrimonial, ya que han transcurrido 7 años desde que se ordenó la entrega de títulos, por lo que considera que con su actuar; el despacho convocado, vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante providencias de 27 de julio y 3 de agosto de 2022 admitió la solicitud de tutela y vinculó al JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C, al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y a la FIDUPREVISORA S.A; ordenando comunicar a las entidades accionadas y vinculadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y ejercieran su derecho de defensa, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En desarrollo de los citados proveídos, se notificaron vía correo electrónico el 27 de julio y 4 de agosto del año en curso.

La Sala Civil del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de 25 de agosto del año que transcurre, decretó la nulidad de

Proceso 1100130030382022-00289-00
Demandante SILVIA MARTINEZ VARGAS
Demandado JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

lo actuado a partir de la providencia de 5 de agosto de 2022, y ordenó notificar el auto admisorio y la sentencia que decida la instancia a la señora MARIEN JULIANA VARGAS, así como a todos los intervinientes que tengan interés en el juicio.

En consecuencia, el JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., de conformidad con lo ordenado mediante proveído de 26 de agosto de 2022, ACREDITÓ el cumplimiento del numeral TERCERO del auto admisorio fechado el veintisiete (27) de julio de 2022, notificando a la señora MARIEN JULIANA VARGAS, y a los demás intervinientes interesados.

LA CONTESTACIÓN

JUZGADO CUARTO (4º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.: *En su primera contestación, Indicó que a petición de parte, mediante auto del 29 de marzo de 2019 ordenó la elaboración de oficios de desembargo y negó la entrega de depósitos judiciales, por cuanto, no se encontraron consignados a favor del proceso de la referencia.*

Que, en proveído del 15 de julio de 2022, se ordenó oficiar al Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá para que realizara la conversión de depósitos judiciales que se encuentren allí y en favor del proceso Ejecutivo 2013-01455, presentándose una carencia actual del objeto.

Igualmente, solicitó se niegue la presente acción de tutela de la referencia por no encontrarse vulnerado ningún derecho.

Finalmente, allegó la notificación a las demás partes intervinientes dentro del proceso Ejecutivo con Radicado No. 2013-01455, así como el proceso escaneado.

Posteriormente, el 29 de agosto de 2022 manifestó que recibió la conversión de títulos por parte del Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá D.C., la cual puso en conocimiento de las partes por auto del 16 de agosto de 2022, notificado por estado el 17 de agosto, además por encontrarlo procedente, ordenó la entrega de los dineros a favor de la señora Silvia Martínez Vargas.

En ese mismo sentido, elaboró las órdenes de pago notificándolas al correo (fetmont.procesos@gmail.com), de la apoderada de la aquí accionante.

Proceso 1100130030382022-00289-00
Demandante SILVIA MARTINEZ VARGAS
Demandado JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Por ello, solicitó que se declare la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que ha cesado la presunta vulneración alegada.

Finalizó agregando, que de una revisión en la página del Banco Agrario de Colombia, a la fecha, no se han cobrado los títulos judiciales

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.: *En un principio, señaló que ese despacho atendió las solicitudes de la accionante, razón por la cual, en providencia del 14 de diciembre de 2021 se ordenó oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura con el fin de que informara a qué Juzgado correspondió por reparto el proceso 2013-0155, el cual había sido conocido por el Juzgado 3º Civil Municipal de descongestión hoy inexistente.*

Posteriormente, la parte demandada adjuntó auto del cual se evidenció que el proceso en cuestión esta actualmente bajo el conocimiento del Juzgado 4º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por lo anterior, procedió a ejecutar la conversión de títulos, no obstante en revisión del portal web del Banco Agrario, observó que existen 9 títulos judiciales con la cédula de ciudadanía de la accionante, pero ninguno asociado con el expediente 2013-01455, como tampoco existe algún medio demostrativo que permitiera inferir que son para dicho expediente, toda vez que en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, existen 3 procesos con las mismas partes que son: 2013-01013, 2013-01455 y 2013-01309, imposibilitando saber para cual de los procesos mencionados corresponden dichos dineros.

Agregó que, ese Despacho Judicial profirió autos del 19 de mayo de 2022 y 28 de julio de 2022, ordenando oficiar al pagador de la Fiduprevisora, con el fin de que allegue un informe de los dineros retenidos, especificando si los dineros consignados fueron retenidos para el expediente 2013-01455 o para otro proceso judicial, señalando además que una vez la entidad oficiada de respuesta se resolverá como en derecho corresponda.

Consecutivamente, el 29 de agosto de 2022 indicó que la Fiduprevisora contestó al requerimiento efectuado el 4 de agosto de 2022, donde se esclareció que los dineros retenidos correspondientes al 50% de las cesantías que devenga la accionante, obedecieron a la orden emitida dentro del proceso ejecutivo 2013-01455.

Proceso 1100130030382022-00289-00
Demandante SILVIA MARTINEZ VARGAS
Demandado JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Con dicha información, efectuó la modificación y conversión de tales depósitos a favor del Juzgado 4º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por lo que solicitó denegar el presente trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si el JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., el JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y la FIDUPREVISORA S.A., han desconocido el derecho de acceso a la administración de justicia de la señora SILVIA MARTINEZ VARGAS, en cuanto no ha obtenido una solución oportuna a su solicitud de conversión y entrega de títulos judiciales.

Dado que la circunstancia que motiva la interposición de la presente acción radica en la inconformidad de la accionante, por el tiempo que se ha tardado el Juzgado accionado en efectuar la conversión de títulos dentro del proceso Ejecutivo 2013-01455, se procederá a realizar el estudio al acceso a la administración de justicia, resultando pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:

"...el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares[26] dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia.

Por lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que:

"Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como

Proceso 1100130030382022-00289-00
Demandante SILVIA MARTINEZ VARGAS
Demandado JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos.(Resaltado fuera de texto)”.

No obstante, una estructura jurisdiccional sería inane si no existiera una herramienta o un mecanismo que permitiera a las personas afectadas por un conflicto jurídico obtener su resolución por parte del Estado. En este punto será el proceso judicial la vía para que mediante el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia o derecho de acción, como también se denomina por la doctrina procesal, se active el aparato jurisdiccional del Estado, en aras de resolver las diferentes controversias que se presenten a los habitantes del territorio nacional. De esta manera, tanto el proceso, como el derecho al acceso a la administración de justicia deben tener sendas regulaciones normativas que ordena el desarrollo de aquél y garanticen la efectividad de éste.

Se encuentra en este contexto, la relevancia del derecho constitucional al debido proceso que contiene dentro de sus elementos el poder de toda persona a tener un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el cual constituye a su vez, un derecho fundamental autónomo, conforme lo establece el artículo 29 Superior que prescribe:

....

Como se advierte toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas, sino del derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los magistrados, jueces y fiscales podría, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales,[31]deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento.

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

Proceso 1100130030382022-00289-00
Demandante SILVIA MARTINEZ VARGAS
Demandado JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

*El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: **"Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado"**, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos."*

Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar bajo la observancia de los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

Por tanto, siguiendo el lineamiento expuesto por la H. Corte Constitucional, en relación con que la mora o la ausencia de una respuesta de fondo a las solicitudes formuladas al interior de un proceso, vulnera el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, debe establecerse entonces, si las autoridades accionadas y vinculadas desconocieron aquellos derechos de la accionante.

En el presente asunto, debe tenerse en cuenta que la señora SILVIA MARTINEZ VARGAS ha recurrido ante las autoridades accionadas para resolver su problema frente a la entrega de los depósitos judiciales.

En primer término acudió ante el Juzgado 4º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., desde el 19 de agosto de 2021 solicitando la entrega de dineros retenidos y es hasta el 15 de julio de 2022 que la autoridad judicial se pronunció requiriendo al Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá D.C., para que realizara su labor de conversión de títulos.

En segundo término la accionante acudió al Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante memorial del 30 de noviembre de 2021 solicitando la conversión de títulos.

Ahora bien, de las nuevas respuestas aportadas, da cuenta este Despacho, que las autoridades judiciales desplegaron las actuaciones pertinentes para resolver la solicitud de depósitos judiciales presentado por la señora SILVIA MARTINEZ VARGAS.

Proceso 1100130030382022-00289-00
Demandante SILVIA MARTINEZ VARGAS
Demandado JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Afirmando lo anterior, se tiene el formato DJ04 diligenciado por el Juzgado 4º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Folio 40 del documento denominado "26ContestaciónJuzgado4PequeñasCausas") y en favor de la aquí accionante.

En ese mismo documento, se precisa que los títulos a pagar son: 400100008565395, 400100008565396, 400100008565397, 400100008565398, 400100008565399, 400100008565400, 400100008565401, 400100008565402, 400100008565403, 400100008565404, los cuales al comparar los valores de lo solicitados en el escrito de tutela resultan ser los mismos.

Si bien, con la sentencia proferida por este Despacho el 5 de agosto de 2022 se había tutelado el derecho de acceso a la administración de justicia de la señora MARTINEZ VARGAS, lo cierto es que con las actuaciones efectuadas por los Juzgados accionado y vinculado se puede determinar que el hecho que generó la presentación de la acción de tutela ha cesado.

Por tanto, reiterando que con oportunidad de la interposición de la presente acción, las pretensiones de la tutelante fueron atendidas, resulta necesario dar aplicación a la figura del hecho superado, pues ha sido reiterado el criterio de la Corte Constitucional que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia de tal figura, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Respecto a cuándo debe entenderse la ocurrencia del hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Así las cosas, habiéndose satisfecho las pretensiones de la accionante con oportunidad de la notificación de esta acción, es claro que carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas, y por ende se negará la presente acción.

Proceso 1100130030382022-00289-00
Demandante SILVIA MARTINEZ VARGAS
Demandado JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela promovida por r la señora SILVIA MARTINEZ VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.952.347, contra el JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y FIDUPREVISORA S.A, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS

JUEZ

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aca45d15f3465b5ef1cbdcfb0cda8db5daba0c2aadff29e6358cdb946d98353**

Documento generado en 02/09/2022 02:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>